

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**JOSÉ E. MARTINÓ COVAS
QUERELLANTE**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0020

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA**

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 26 de febrero de 2021, el Querellante José E. Martinó Covas, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un recurso de revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ con relación a la factura de 18 de diciembre de 2017, por la cantidad de \$1,217.71.

El Querellante solicitó la revisión de la factura de su cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad del 18 de diciembre de 2017, por la cantidad de \$1,217.71, alegando cargos excesivos correspondientes a los meses que estuvo sin servicio eléctrico luego del paso del huracán María por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017.² Como remedio, el Querellante solicitó del Negociado de Energía que realizara los ajustes correspondientes a su cuenta, pues la Autoridad no respondió a la objeción que presentara ante dicha agencia dentro del término dispuesto por ley. Además, solicitó una compensación en daños por la suma de \$25,000.00 debido a dos desconexiones a su servicio eléctrico por parte de la Autoridad que les ocasionó al Querellante y a su familia daños emocionales y humillaciones.³

Luego de ser notificada de la presentación del Recurso del Querellante, el 9 de abril de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a la Querella*. En la misma, la Autoridad alegó haber concedido un ajuste a la cuenta del Querellante por la cantidad de \$484.21, por concepto de Ley 3-2018.⁴

Luego de múltiples incidentes procesales,⁵ el 29 de noviembre de 2021 el Negociado de

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² Según los documentos obrantes en el expediente administrativo, la cuenta del Querellante con la Autoridad es la número 6822832000, correspondiente al medidor número 00002614399, del Apartamento número 417, Torre Oeste, Condominio Astralis, Carolina, Puerto Rico, 00979.

³ Según el Recurso presentado, los cortes al servicio eléctrico del Querellante fueron realizados por la Autoridad el 14 de noviembre de 2019 y el 11 de febrero de 2020.

⁴ La Autoridad adujo que dicho ajuste fue calculado tomando en consideración la certificación emitida por el Condominio donde ubica la propiedad del Querellante, referente al funcionamiento del generador eléctrico del Condominio después del paso del huracán María.

⁵ El 17 de mayo de 2021, el licenciado José R. Cintrón Rodríguez, abogado de la Autoridad, solicitó la renuncia a la representación legal de su cliente, ello debido al proceso de transición que se estaría llevando a cabo a partir del 1ro de junio de 2021 con LUMA Energy Servco, LLC, entidad que se encargaría de la operación y el mantenimiento del sistema de transmisión y distribución del sistema eléctrico de Puerto Rico, incluyendo servicio al cliente, asuntos legales y otros. Posteriormente, el 1ro de junio de 2021, el Lcdo. Rafael E. González Ramos asumió la representación legal de la Autoridad. Mediante moción presentada el 7 de noviembre de 2021, las partes informaron conjuntamente fechas hábiles para la Conferencia Con Antelación a la Vista y la



Energía emitió la Orden sobre el Calendario Procesal del caso citando a las partes para la Conferencia con Antelación a la Vista a llevarse a cabo el día 18 de enero de 2022 y la Vista Administrativa para el día 20 de enero de 2022.

El día de la Conferencia con Antelación a la Vista, el Querellante compareció por derecho propio. Por la Autoridad, compareció el Lcdo. Rafael E. González Ramos, quien estuvo acompañado del Sr. Jesús Aponte Toste. Previamente, el 14 de enero de 2022, las partes presentaron el Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a la Vista, el cual fue discutido durante la Conferencia.⁶

El 19 de enero de 2022, las partes presentaron conjuntamente una *Moción Informando Transacción y Solicitando Desistimiento con Perjuicio*. En esencia, las partes acordaron la eliminación de los cargos por atrasos y reconexión, quedando un balance en la cuenta del Querellante por la cantidad \$472.80, que el Querellante se comprometió a pagar.⁷

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁸ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que, luego de que la parte querellada presente y notifique su alegación responsiva, un querellante podrá desistir **“en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”**⁹. El inciso (B) dispone, de otra parte, que **“el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”**¹⁰. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que **“[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”**¹¹.

En el presente caso, las partes presentaron una *Moción Informando Transacción y Solicitando Desistimiento con Perjuicio* en la que informaron haber alcanzado un acuerdo transaccional y en el que el Querellante solicitó el desistimiento del recurso de revisión de epígrafe, con perjuicio. Por lo tanto, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal de la Solicitud de Desistimiento, según requerido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la *Moción Informando Transacción y Solicitando Desistimiento con Perjuicio* presentada por las partes, y **ORDENA** el cierre y archivo, **con perjuicio**, de la presente Solicitud de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La

Vista Administrativa. Además, las partes se cursaron interrogatorios, requerimiento de admisiones y solicitudes de producción de documentos, como parte del descubrimiento de prueba que llevaron a cabo.

⁶ Mediante Orden emitida el 19 de enero de 2022, el Negociado de Energía aprobó el Informe Conjunto de Conferencia, con ciertos cambios y aclaraciones plasmados en la Minuta de la Vista celebrada, y estableciendo que el mismo regiría los procedimientos del caso durante la Vista Administrativa.

⁷ La Autoridad acordó eliminar de la cuenta del Querellante la suma de \$636.94 por cargos de atrasos y reconexión y, además, se realizó un ajuste de \$3.60, por concepto Ley 143-2018.

⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁹ *Id.* Énfasis suplido.

¹⁰ *Id.* Énfasis suplido.

¹¹ *Id.*



moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



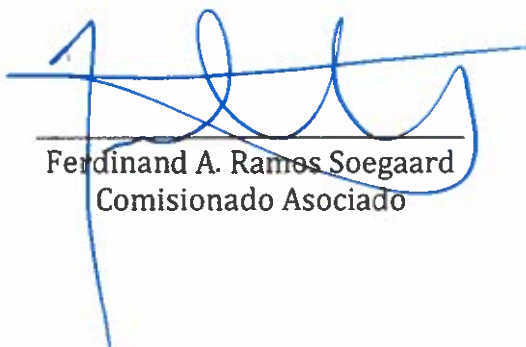
Edison Avilés Deliz
Presidente



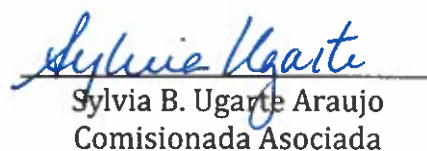
Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



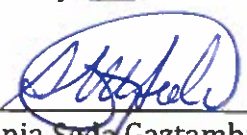
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 8 de marzo de 2022. Certifico además que el 18 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0020, he enviado copia de la misma por correo electrónico a rgonzalez@diazvaz.law, martinoj@martinolawpr.com, martinoj@hotmail.com y por correo regular a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

LCDO. JOSÉ E. MARTINO COVAS
DISTRICT VIEW OFFICE CENTER
644 AVE. FERNANDEZ JUNCOS SUITE 301
SAN JUAN, PR 00907-3122

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 18 de marzo de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

